

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI**

**Radicación de proceso: No. 76001-31-18-003-2023-00041-00**  
**Número de Sentencia: No. 52**  
**Accionante: PAOLA TATIANA HURTADO**  
**Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
y PRESIDENTE DE CNSC- MAURICIO LIÉVANO  
BERNAL”**

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

El Juzgado en primera instancia resolverá la acción de tutela instaurada por la señora PAOLA TATIANA HURTADO, identificada con C.C. No. 67.020.050 de Cali, orientada a la protección de sus derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA Y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, los cuales considera vulnerados por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y el PRESIDENTE DE CNSC- MAURICIO LIÉVANO BERNAL.

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Narra la accionante que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el PRESIDENTE DE CNSC- MAURICIO LIÉVANO BERNAL le han vulnerado el derecho fundamental al Debido Proceso, Igualdad, Acceso a carrera administrativa y al trabajo en condiciones dignas.

Los hechos a que se contrae la demanda tutelar se resume en lo siguiente: la promotora se inscribió, se presentó como aspirante en el Proceso de Selección No. 947 de 2018 Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET Municipios de 1ª A 4ª Categoría, con N° de inscripción 288071824 para el cargo de Profesional Universitario grado 3, N° de empleo 5628 con tres (3) vacantes disponibles. Indica que superó todas las pruebas y etapas aplicadas durante el concurso de méritos y a la fecha ocupa el 2 lugar en los resultados definitivos publicados por la CNSC y se encuentra a la espera de la publicación de la lista de elegibles para la OPEC 5628

Manifestó que el 4 de abril de 2023, en la página web de la CNSC se publicó aviso informativo: *“La comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de los Acuerdos de Convocatoria para los municipios de 1ª A 4ª categoría, informa a los aspirantes inscritos en la misma que el día 12 de abril del año en curso se publicara los actos administrativos que conforman y adoptan las listas de Elegibles de los ofertados en los Procesos de Selección Nros. 833, 843 ,862, 890, 894 y 910 de 2018 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET Municipios de 1ª A 4ª Categoría. Aviso en el cual excluye al proceso de selección N° 947 de 2018 de la Alcaldía Distrital de Buenaventura.”*

Que el martes 11 de abril de 2023 durante la transmisión en vivo a través de la plataforma YouTube de la trigésima tercera sesión ordinaria de la Comisión séptima del Senado de la República, el Dr. Mauricio Liévano Bernal Presidente de la comisión Nacional de Servicio Civil, sustentó el informe de la CNSC, manifestando entre el minuto 68 y el minuto 70 *“El 12 de abril terminamos de publicar TODAS las listas de elegibles, para que ya, empiecen con un enfoque diferencial. No ha habido nada más diferencial que ese proceso de selección”*.  
 enlace [https://youtube.com/live/\\_VicJ8\\_ceTY?feature=share](https://youtube.com/live/_VicJ8_ceTY?feature=share)

Indicó que, el día 21 de abril del cursante año a través de la línea de atención al cliente de la CNSC fue informada que *“El proceso de selección está suspendido por actuación administrativa de septiembre de 2021 del Tribunal superior de Buga y que estaba publicada en la página de la comisión.”*

Refiere que, revisando la sentencia Acción de Tutela 76- 109-31-03-003-2021-00023-02 proferida por el Tribunal Superior de Buga en la cual RESUELVE: *“Segundo. En consecuencia, SUSPENDER el proceso de selección n.º 947 de 2018, que adelanta la comisión nacional del servicio civil, únicamente, respecto del personal de la secretaría de educación distrital de Buenaventura y de las instituciones de educación de Buenaventura y ORDENAR al Distrito de Buenaventura que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, inicie las gestiones para llevar a cabo, en un plazo que no supere los tres (3) meses y a través de su secretaría de educación, coordinada por la dirección de consulta previa del ministerio del interior, y con el acompañamiento del ministerio de educación nacional –subdirección de fomento de competencia grupo etnoeducación- el proceso de consulta previa respecto a la provisión y nombramiento de los cargos de personal administrativo de etnoeducación, espacio en el cual no solo debe convocarse a los accionantes sino a cualquier comunidad étnica que resulte afectada; además, deberá contar con la participación de los delegados de la defensoría del pueblo como garantes del proceso.”* Donde claramente suspende las OPEC correspondientes a la Secretaría de Salud y la vacante en la cual participó no corresponde a las suspendidas por el tribunal.

Señaló que, en atención a la Impugnación de fallo acción de Tutela 76- 109-31-03-003-2021-00023-02 la Comisión Nacional expidió el AUTO Nº 0507 DE 2021 09-09-2021, el cual menciona: *“ARTÍCULO PRIMERO. - Cumplir la decisión judicial adoptada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Buga - Sala Civil Familia, consistente en SUSPENDER el Proceso de Selección No. 947 de 2018 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y reglamentado mediante el Acuerdo CNSC No. 201810000008766 del 18 de diciembre de 2018, modificado por los Acuerdos CNSC Nos. 20191000004336 del 9 de mayo de 2019 y 20201000000296 de fecha 27 de febrero de 2020, únicamente, respecto de los cuarenta y nueve (49) empleos con doscientas once (211) vacantes del personal administrativo pertenecientes a la Secretaría de Educación Distrital y/o a las Instituciones Educativas del Distrito de Buenaventura ofertados en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 1º a 4º categoría). ARTÍCULO SEGUNDO. - De acuerdo a lo indicado por la Alcaldía del Distrito de Buenaventura a la CNSC, los empleos del personal administrativo pertenecientes a la Secretaría de Educación Distrital y/o a las Instituciones Educativas del Distrito de Buenaventura ofertados en el marco del proceso de selección No. 947 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 1º a 4º categoría), que están ubicadas en territorio del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Río Naya; de la Comunidad*

*Indígena Waunana de Puerto Pizarro y del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Cuenca Baja del Río Calima, para los cuales se suspende el proceso, son los siguientes:” (inserta imagen de lista)*

*PARAGRAFO 1: De acuerdo con el reporte efectuado por la Alcaldía del Distrito de Buenaventura en el aplicativo SIMO, la suspensión se realizará respecto de cuarenta y nueve (49) empleos con doscientas once (211) vacantes.*

*PARÁGRAFO 2: Como consecuencia de lo anterior, las etapas subsiguientes del proceso de selección, como lo son: publicación de resultados de las pruebas escritas aplicadas el 11 de julio de 2021, la etapa de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes, así como de la conformación de listas de elegibles quedan suspendidas para los aspirantes inscritos en los referidos empleos.”*

Refiere que en el listado de empleos suspendidos no se encuentran vacantes con las funciones de la OPEC 5628, ni del nivel de Profesional Universitario grado 3.

Añade que al generalizar la suspensión de la convocatoria 947 por lo descrito en la Impugnación de fallo acción de Tutela 76- 109-31-03-003-2021-00023-02 numeral 4°, no existe razón Jurídica ni Legal para que la publicación de la lista de elegibles del empleo OPEC 5628 que cuenta con tres vacantes, se encuentre suspendida, toda vez que no existe empleo similar respecto del nivel de profesional Grado 3 ni por manual de funciones igual a la OPEC 5628 dentro de los cuarenta y nueve (49) empleos con doscientas once (211) vacantes del personal administrativo pertenecientes a la Secretaría de Educación Distrital y/o a las Instituciones Educativas del Distrito de Buenaventura ofertados en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 1° a 4° categoría).

Señala como pretensiones: **“1. Se ORDENE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y al PRESIDENTE MAURICIO LIÉVANO BERNAL DE LA CNSC en su departamento Dirección Técnico Proceso de Selección, que se publique la lista Elegible correspondiente al empleo No 5628 del nivel de Profesional Universitario grado 3; de la convocatoria proceso Nro. 947 de 2018 MUNICIPIOS PRIORIZADOS PDET. ALCALDÍA DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA CATEGORÍA 1ª A 4ª. **2. Notificar** a la ALCALDÍA DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA, para publique por su página web oficial de la alcaldía la mencionada lista elegible una vez la CNSC publique la lista de elegible, para el nombramiento de los cargos.”

## **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del capítulo II del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer del trámite de la presente acción de tutela. En consecuencia, esta instancia tiene competencia para avocar, tramitar y decidir lo pertinente.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto interlocutorio No. 182 del 25 de abril de la presente calenda, se admitió la acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y el PRESIDENTE DE CNSC- MAURICIO LIÉVANO BERNAL y se dispuso la vinculación a los ASPIRANTES inscritos al proceso de selección No. 947 de 2018 Convocatoria Municipios Priorizados para el Post Conflicto

(Municipios de 1° a 4° categoría), y concretamente a quienes figuran como aspirantes a la lista de elegibles de la OPEC 5628; DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL RÍO NAYA, A LA COMUNIDAD INDÍGENA WAUNANA DE PUERTO PIZARRO, DEL CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO CALIMA; ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA - VALLE ; SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL DE BUENAVENTURA; JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA – VALLE y TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA -SALA CIVIL FAMILIA, Y MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCION DE CONSULTA PREVIA; Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SUBDIRECCION DE FOMENTO DE COMPETENCIA GRUPO ETNOEDUCACION., a quienes se corrió traslado por el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos narrados por el actor y ejercieran en ese lapso su derecho de defensa.

Mediante auto Int. 199 y de sustanciación del 4 de mayo hogaño, se dispuso la vinculación de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA, DEFENSORÍA DELEGADA PARA LOS INDÍGENAS Y MINORÍAS ÉTNICAS - DEFENSORIA DEL PUEBLO y PROCURADURÍA DELEGADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS ÉTNICOS, a quienes se les concedió el término de ocho (8) horas, contadas a partir de la notificación para que en ese lapso se pronunciaran ejerciendo el derecho de defensa, corriendo traslado de la demanda y anexos. Así mismo dispuso tener como vinculados y agregar los memoriales de quienes concurren como coadyuvantes en esta acción, los señores ORLANDO PALACIOS ANGULO, BERNABÉ CAICEDO, RAMOS, YURI ELIZABETH VIVAS RIASCOS, MARLOVY HURTADO GARCÍA, BETSY JANIER MIRIZALDE BALLESTEROS, NÉSTOR ALFREDO ARAGÓN GONZÁLEZ, JOHN FREDY GÓNGORA RENGIFO, EDINSON ARBOLEDA RIASCOS, ALBERTO FERRÍN MORENO, BAYRON RODALLEGA, HUVERT ENRIQUE GONZÁLEZ TORRES, CAROLINNE IVETTE LEMOS RUIZ, YESENIA MANCILLA RIASCOS, JAIR VENTURA CAICEDO CASTILLO, HOLMES GARCÍA VENDE, JADIRA IBARGÜEN HINOJOSA Y GERSON ALEGRÍA SINISTERRA.

## **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, brinda respuesta informando que *“en los libros radicadores y bases de datos del juzgado, que la accionante no ha presentado acción de tutela en esa instancia, Sin embargo, se evidencia una gran similitud con las pretensiones de una acción de tutela que tramitó el despacho en el año 2021, que vinculó a los inscritos al proceso de selección No. 947 de 2018 Convocatoria Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 1° a 4° categoría), y concretamente a quienes figuran como aspirantes a la lista de elegibles de la OPEC 5628, dicho asunto se avocó mediante la providencia No. 202 de marzo de 2021, se dictó sentencia que fue posteriormente nulitada por el superior jerárquico. Subsanao dicho yerro, se dictó sentencia No. 019 de mayo 25 de 2021 donde se ordenó NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados, decisión que en sede de impugnación, fue revocada por el superior jerárquico mediante providencia del 22 de julio de 2021, decisiones que ya quedaron en firme”*.

Informa que a la fecha se tramitan dos incidentes de desacato, incoados por los señores Carlos Rúa y Yurani Moreno, los cuales se encuentran en estado de apertura a pruebas.

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, al descorrer el traslado expuso que las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados de la accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela o que la misma se declare improcedente.

Después de un recuento de las etapas proceso de selección de la señora PAOLA TATIANA HURTADO, en la convocatoria 947, OPEC 5628, señaló que en relación con la etapa de conformación y publicación de listas de elegibles, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga emitió sentencia en el marco de la acción de tutela incoada por el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Río Naya, el Gobernador de la Comunidad Indígena Waunana de Puerto Pizarío y el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Cuenca Baja del Río Calima, mediante la cual dispuso:

*“**Primero. Revocar** la sentencia de tutela n.º 019 de mayo 25 de 2021 que, en primera instancia, profirió el juez 3º civil del circuito de Buenaventura y, en su lugar, AMPARAR los derechos fundamentales a la consulta previa, la etnoeducación, la autonomía e identidad de la comunidad étnica que vincula los accionantes.*

***Segundo. En consecuencia, SUSPENDER** el proceso de selección. nº947 de 2018, que adelanta la comisión nacional del servicio civil, únicamente, respecto del personal de la secretaría de educación distrital de Buenaventura y de las instituciones de educación de Buenaventura y **ORDENAR** al Distrito de Buenaventura que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, inicie las gestiones para llevar a cabo, en un plazo que no supere los tres (3) meses ya través de su secretaría de educación, coordinada por la dirección de consulta previa del ministerio del interior, y con el acompañamiento del ministerio de educación nacional –subdirección de fomento de competencia grupo etnoeducación-el proceso de consulta previa respecto a la provisión y nombramiento de los cargos de personal administrativo de etnoeducación, espacio en el cual no solo debe convocarse a los accionantes sino a cualquier comunidad étnica que resulte afectada; además, deberá contar con la participación de los delegados de la defensoría del pueblo como garantes del proceso.*

***Tercero. ORDENAR** a la dirección de consulta previa del ministerio del interior que, dentro de un término no superior a 30 días y en el marco de sus competencias, adelante las actuaciones necesarias para la iniciación del proceso de consulta previa, según las condiciones establecidas en la jurisprudencia constitucional y dependencias que estime necesarias para arbitrar el tema, de acuerdo con el objeto de la consulta. Además, deberá informar al juez 3 civil del circuito de Buenaventura, en su calidad de juez constitucional de primera instancia, al respecto.*

***Cuarto. Si cumplido** el proceso de consulta previa resultaren excluidos de la convocatoria cargos para los cuales se hallaren inscritos participantes, se les deberá garantizar a los afectados -por parte de la comisión nacional del servicio civil-las condiciones necesarias para volver a optar por otros cargos similares en la misma convocatoria. En el evento correspondiente, las medidas a adoptar no podrán superar el término de 15 días a la terminación del proceso de consulta previa.”*

Añade que en cumplimiento del citado fallo el equipo de procesos de selección emitió Auto CNSC Nro. 507 de 2021 “Por medio del cual se da cumplimiento a la orden proferida por el Tribunal Superior De Buga - Sala Civil de Familia, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra

del Río Naya; el Gobernador de la Comunidad Indígena Waunana de Puerto Pizarío y el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Cuenca Baja del Río Calima”, mediante el cual señaló:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Cumplir la decisión judicial adoptada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Buga - Sala Civil Familia, consistente en SUSPENDER el Proceso de Selección No. 947 de 2018 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y reglamentado mediante el Acuerdo CNSC No. 20181000008766 del 18 de diciembre de 018, modificado por los Acuerdos CNSC Nos. 20191000004336 del 9 de mayo de 2019 y 20201000000296 de fecha 27 de febrero de 2020, únicamente, respecto de los cuarenta y nueve (49) empleos con doscientos once (211) vacantes del personal administrativo pertenecientes a la Secretaría de Educación Distrital y/o a las Instituciones Educativas del Distrito de Buenaventura ofertados en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 1° a 4° categoría).”*

No obstante, y en procura de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 de la citada orden, cuyo tenor reza:

*“Cuarto. Si cumplido el proceso de consulta previa resultaren excluidos de la convocatoria cargos para los cuales se hallaren inscritos participantes, se les deberá garantizar a los afectados -por parte de la comisión nacional del servicio civil-las condiciones necesarias para volver a optar por otros cargos similares en la misma convocatoria. En el evento correspondiente, las medidas a adoptar no podrán superar el término de 15 días a la terminación del proceso de consulta previa.”*

Agregó que, acorde con lo anterior, la CNSC no expedirá la lista de elegibles, hasta tanto el Ministerio del Interior resuelva lo relativo a la consulta previa y así poder garantizar el cumplimiento integral de la orden impartida, por lo cual la accionante deberá consultar permanentemente el sitio web de la Comisión Nacional [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), medio oficial a través del cual se publica la información actualizada de cada uno de los procesos de selección y su perfil en el aplicativo SIMO en la sección “Alertas”.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en su respuesta se pronuncia frente a la orden segunda del fallo de Tutela 76-109-31-03-003-2021-00023-02, señalando que el Ministerio asistió al llamado del Ministerio del Interior el pasado 19 de abril de 2023, para adelantar una mesa de trabajo a fin de articular las acciones de las partes en el acompañamiento de la consulta previa ordenada, que deberá adelantar la entidad territorial para definir la exclusión o no de los empleos reportados.

Refiere que en virtud de lo expuesto, no es el competente para fijar una posición frente a las acciones adelantadas por la CNSC para el cumplimiento de lo ordenado en el referido fallo, agregando que al no tener el Ministerio la facultad nominadora, no se han desconocido los principios constitucionales de mérito e igualdad, como tampoco se han afectado los derechos al debido proceso, al trabajo y a la dignidad humana, pues no tiene la competencia para intervenir directamente en las funciones y responsabilidades de la Comisión Nacional de Servicio Civil, principalmente cuando, la parte accionante no aportó al líbello de tutela prueba alguna de que sus derechos hayan sido vulnerados por parte de esa Cartera Ministerial. Solicita desvincular al ministerio de educación nacional

**MINISTERIO DEL INTERIOR**, expresó que todo aquello relacionado con acciones desarrolladas por personas y entidades distintas a la Dirección de la Autoridad

Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, no les consta toda vez que se trata de actividades de las que no se tiene conocimiento ni competencia que ameriten pronunciamiento de su parte, por lo cual sólo se pronunciaran sobre los hechos cuarto y quinto, que son hechos de conocimiento y competencia de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, porque refieren al proceso de consulta previa, para lo cual procede en los siguientes términos:

*“A LOS HECHOS CUARTO y QUINTO: manifiesta que siendo respetuosos de los mandatos judiciales y en cumplimiento de nuestra función de liderar, dirigir y coordinar el ejercicio del derecho a la consulta previa, actúa y obra bajo el principio señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en consecuencia, manifestamos que efectivamente se encuentra en curso proceso consultivo en cumplimiento de la sentencia de tutela de segunda instancia del 22 de julio de 2021 con radicación 76-109-31-03-003-2021-00023-02, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el Proceso consultivo identificado con el radicado interno **PROY-02067, denominado “CUMPLIMIENTO TUTELA 76-109-31-03-003-2021-00023-02”**, que al día de hoy se encuentra en atapa de coordinación y preparación y a la espera de la concertación entre el ejecutor de la medida y las comunidades accionantes, para poder convocar a la próxima etapa del proceso consultivo que sería preconsulta y apertura, lo anterior respetando la autonomía y el derecho propio de los grupos étnicos accionantes.*

*Señala que la consulta previa surge como un derecho constitucional, mediante el cual el Estado garantiza a las comunidades étnicas afectadas por un POA, medida legislativa o administrativa, la participación previa, libre e informada sobre el programa o plan que se pretenda realizar en su territorio, buscando que de manera conjunta y participativa se identifiquen los impactos que estos puedan generar, con en el fin de salvaguardar la idiosincrasia de las comunidades étnicas que habitan en el país*

*Refiere que la accionante, no enuncia ni identifica su condición de miembro de una comunidad étnica o de pertenecer o representar a una como tal, además no especifica los posibles hechos u omisiones, ni mucho menos ha violado o coartado los derechos mencionados por la accionante en lo que respecta a dicha cartera ministerial, sólo hace mención de una sentencia de tutela que por parte de esa autoridad se encuentra en cumplimiento”.*

*Solicita en consecuencia “PRIMERO: Se sirva declarar improcedente la tutela en contra de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, toda vez que, no se evidencia acción u omisión alguna que, viole los derechos fundamentales señalados por el accionante. SEGUNDO: Se sirva declarar la improcedencia de la acción de tutela, por no existir prueba sumaria que sustente afectación alguna a la accionante por parte de esta Autoridad. TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, sírvase archivar o en su defecto desvincular al Ministerio del Interior del presente trámite constitucional, ante la ausencia de hecho o responsabilidad atribuible a esta entidad pública”.*

## **PRONUNCIAMIENTO DE LOS COADYUVANTES**

Como coadyuvantes se pronunciaron las siguientes personas:

**ORLANDO PALACIOS ANGULO**, solicita se reconozca como coadyuvante y se le vincule a la presente ACCION DE TUTELA, señalando que está inscrito en la convocatoria No. 0947 de 2018, para el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO grado 3, Código: 367, N.º de empleo OPEC 20990, encontrándose a espera de publicación de la lista de elegibles, señalando que la Comisión Nacional del Servicio Civil no debió generalizar la suspensión de la convocatoria 947 por lo

descrito en la Impugnación de fallo acción de Tutela 76- 109-31-03-003-2021-00023-02 Artículo Cuarto.

**BERNABE CAICEDO RAMOS** solicita se reconozca como coadyuvante y le vincule a la presente ACCION DE TUTELA, señalando que está inscrito en la convocatoria No. 0947 de 2018, OPEC 25436, Denominación: AUXILIAR ADMINISTRATIVO, encontrándose a espera de publicación de la lista de elegibles. Señala que la CNSC se abstiene de publicar listas de elegibles para las Opec por un fallo del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, SALA CIVIL FAMILIA, RADIACIÓN: 76-109-31-03-003-2021-00023-02, INSTANCIA: IMPUGNACIÓN, PONENTE: MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA.

**YURY ELIZABETH VIVAS RIASCOS**, solicita se reconozca como coadyuvante y se le vincule a la ACCION DE TUTELA, señalando que está inscrita en la convocatoria No. 0947 de 2018, OPEC 4485, Denominación: PROFESIONAL UNIVERSITARIO encontrándose a espera de publicación de la lista de elegibles, señalando que la respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**MARLOVY HURTADO GARCIA**, solicita se reconozca como coadyuvante y se le vincule a la tutela, señalando que está inscrito en la convocatoria No. 0947 de 2018, OPEC 27840, Denominación: AUXILIAR ADMINISTRATIVO, encontrándose a espera de publicación de la lista de elegibles, señalando que la respuesta de la CNSC es que se abstienen de publicar listas de elegibles para las Opec que terminaron todas las etapas por un fallo del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, SALA CIVIL FAMILIA, RADICACIÓN: 76-109-31-03-003-2021-00023-02, INSTANCIA: IMPUGNACIÓN, PONENTE: MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA.

**BETSY JANIER MERIZALDE BALLESTEROS**, solicita se reconozca como coadyuvante y se vincule a la acción de tutela, señalando que está inscrito en la convocatoria No. 0947 de 2018, OPEC 85399 Denominación 381, encontrándose a espera de publicación de la lista de elegibles, y aduce que la respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil es que se abstienen de publicar listas de elegibles para las Opec por un fallo del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, SALA CIVIL FAMILIA

**NESTOR ALFREDO ARAGON GONZALEZ** solicita se reconozca como coadyuvante y le vincule, señalando que está inscrito en la convocatoria No. 0947 de 2018, OPEC 25437 Denominación 266, encontrándose a espera de publicación de la lista de elegibles.

**JHON FREDY GONGORA RENGIFO** solicita se reconozca como coadyuvante y le vincule, señalando que está inscrito en la convocatoria No. 0947 de 2018, OPEC 85399 Denominación AGENTE DE TRANSITO, encontrándose a espera de publicación de la lista de elegibles

**EDINSON ARBOLEDA RIASCOS**, solicita se reconozca como coadyuvante y le vincule, señalando que está inscrito en la convocatoria No. 0947 de 2018, OPEC 85399 Denominación AGENTE DE TRANSITO, encontrándose a espera de publicación de la lista de elegibles.

**ALBERTO FERRIN MORENO**, solicitó se le reconozca como coadyuvante y le vincule a la tutela señalando que está inscrito en la convocatoria No. 0947 de 2018, OPEC 22078 Denominación TECNICO ADMINISTRATIVO, encontrándose a espera de publicación de la lista de elegibles.

**BAYRON RODALLEGA ZAMORA** solicitó se le reconozca como coadyuvante y le vincule a la tutela señalando que está inscrito en la convocatoria No. 0947 de 2018, OPEC 19592 Denominación 340, encontrándose a espera de publicación de la lista de elegibles.

**HUVERTH ENRIQUE GONZALEZ TORRES** solicita se reconozca como coadyuvante y le vincule de la presente ACCION DE TUTELA, señalando que está inscrito en la convocatoria No. 0947 de 2018, OPEC 25437 Denominación CELADOR, encontrando a espera de publicación de la lista de elegibles, señalando que la respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil Es que se abstienen de publicar listas de elegibles para las Opec que terminamos todas las etapas por un fallo del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, SALA CIVIL FAMILIA, RADIACIÓN: 76-109-31-03-003-2021-00023-02, INSTANCIA: IMPUGNACIÓN, PONENTE: MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA.

**CAROLINNE IVETTE LEMOS RUIZ**, solicita se reconozca como coadyuvante y le vincule de la presente ACCION DE TUTELA, señalando que está inscrito en la convocatoria No. 0947 de 2018, OPEC 25438 Denominación SECRETARIO, encontrando a espera de publicación de la lista de elegibles, señalando que la respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil Es que se abstienen de publicar listas de elegibles para las Opec que terminamos todas las etapas por un fallo del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, SALA CIVIL FAMILIA, RADIACIÓN: 76-109-31-03-003-2021-00023-02, INSTANCIA: IMPUGNACIÓN, PONENTE: MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA.

**YESENIA MANCILLA RIASCOS**, en correo electrónico cuyo asunto es COADYUDANCIA solita apoyo para que el proceso de concurso por mérito continúe siendo un hecho, sea respetuoso y justo.

**YAIR VENTURA CAICEDO CASTILLO** solicita se reconozca como coadyuvante y le vincule de la presente ACCION DE TUTELA, señalando que está inscrito en la convocatoria No. 0947 de 2018, OPEC 25437 Denominación CELADOR, encontrando a espera de publicación de la lista de elegibles, señalando que la respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil Es que se abstienen de publicar listas de elegibles para las Opec que terminamos todas las etapas por un fallo del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, SALA CIVIL FAMILIA, RADIACIÓN: 76-109-31-03-003-2021-00023-02, INSTANCIA: IMPUGNACIÓN, PONENTE: MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA.

**JAMES GARCIA VENDE** solicita se reconozca como coadyuvante y le vincule de la presente ACCION DE TUTELA, señalando que está inscrito en la convocatoria No. 0947 de 2018, OPEC 19592 Denominación 340 GRADO 6, encontrándose a espera de publicación de la lista de elegibles.

**JADIRA IBARGUEN HINOJOSA**, solicita se reconozca como coadyuvante y le vincule de la presente ACCION DE TUTELA, señalando que está inscrita en la

convocatoria No. 0947 de 2018, OPEC 21800 Denominación 323, encontrando a espera de publicación de la lista de elegibles.

**JERSON ALEGRIA SINISTERRA**, solicita se reconozca como coadyuvante y le vincule a la presente ACCION DE TUTELA, señalando que está inscrito en la convocatoria No. 0947 de 2018, OPEC 85399 Denominación 340, encontrando a espera de publicación de la lista de elegibles.

**PROCURADURÍA DELEGADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS ÉTNICOS**, se pronunció por medio de la PROCURADURÍA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, argumentando falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo cual solicitó su desvinculación.

**ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA**, se pronunció manifestando, en síntesis, falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que la competencia para publicar la lista de elegibles dentro del proceso de selección a que se refiere la tutela recae en la Comisión Nacional del Servicio Civil, según lo establece el artículo 11 de la Ley 909 de 2004. Que lo concerniente a la expedición y publicación de la lista de elegibles para la OPEC 5628, en la cual participó la señora HURTADO como aspirante a las vacantes ofertadas por la Alcaldía de Buenaventura - Valle del Cauca (Municipio de 5ª a 6ª categoría), corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad contra la cual se dirige la acción de tutela, y adicionalmente, la ESAP no cuenta con facultad para realizar control o verificación sobre cualquier irregularidad o inconsistencia, que se presente frente a la publicación de la Lista de Elegibles de la OPEC por la cual participó en el proceso de selección. Solicita en consecuencia, su desvinculación de la acción tutelar.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial, rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales establecidos en la Carta Política cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquiera autoridad pública, o de particulares en los casos determinados por la Ley. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el debido proceso deberá aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares, por ello *“si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados”*<sup>1</sup>.

Bajo este contexto, los procesos administrativos deben, pues, cumplir con requerimientos de agilidad, rapidez y flexibilidad<sup>2</sup>, para efectos de asegurar una eficaz y oportuna realización de la función pública cumpliendo estrictamente con el

<sup>1</sup> Sentencia T-119 de 2011 (reiteración de jurisprudencia T-359 del 11 de mayo de 2006).

<sup>2</sup> En sentencia T-917 de 2008, la Corte efectuó un conjunto de consideraciones muy importantes respecto de la importancia de respetar el debido proceso en las actuaciones administrativas y resolvió conceder el amparo invocado.

respeto por los derechos de la ciudadanía. De esta manera ha entendido la Corte que el procedimiento administrativo comprende: “un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad<sup>3</sup>4.

Así mismo, la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991<sup>5</sup>. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la *que se le* pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.<sup>6</sup>

En el mismo sentido se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”<sup>7</sup>.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”<sup>8</sup>.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-051 de 2010 M. P. Mauricio González Cuervo.

<sup>5</sup> Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

<sup>6</sup> El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”.

<sup>7</sup> SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>8</sup> T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

### CASO CONCRETO

Con fundamento en lo antes expuesto, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte delantadamente la improcedencia del amparo aquí implorado, en cuanto a la alegada vulneración del derecho constitucional fundamental al debido proceso administrativo y al derecho a acceder al empleo público para el cual se inscribió la promotora de la acción, en tanto que la entidades accionadas y vinculadas coinciden en afirmar que la lista de elegibles - Convocatoria No. 0947 de 2018, convocada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se encuentra suspendida mientras se surte trámite de consulta previa en cumplimiento de la sentencia proferida en la Acción de Tutela de segunda instancia 76- 109-31-03-003-2021-00023-02 por el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia, Ponente: Mag. MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA (Juzgado de origen Tercero Civil Circuito Buenaventura) en la cual se dispuso:

*“(…) Segundo. En consecuencia, SUSPENDER el proceso de selección. n°947 de 2018, que adelanta la comisión nacional del servicio civil, únicamente, respecto del personal de la secretaría de educación distrital de Buenaventura y de las instituciones de educación de Buenaventura y ORDENAR al Distrito de Buenaventura que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, inicie las gestiones para llevar a cabo, en un plazo que no supere los tres (3) meses ya través de su secretaría de educación, coordinada por la dirección de consulta previa del ministerio del interior, y con el acompañamiento del ministerio de educación nacional –subdirección de fomento de competencia grupo etnoeducación-el proceso de consulta previa respecto a la provisión y nombramiento de los cargos de personal administrativo de etnoeducación, espacio en el cual no solo debe convocarse a los accionantes sino a cualquier comunidad étnica que resulte afectada; además, deberá contar con la participación de los delegados de la defensoría del pueblo como garantes del proceso. (…)*

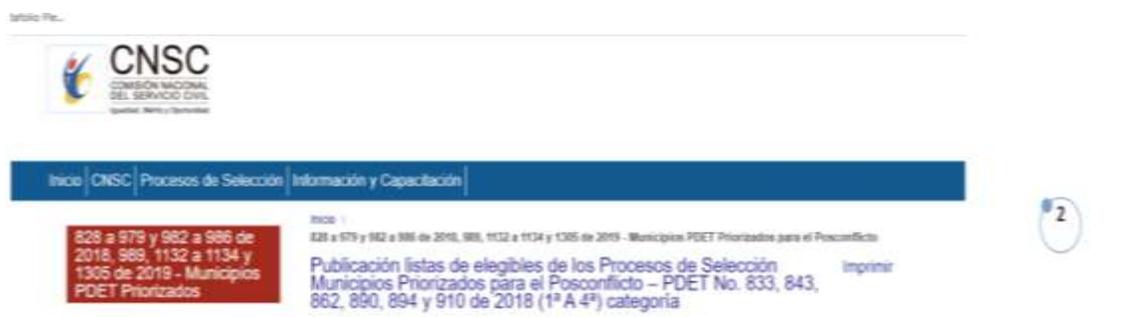
*(…) Cuarto. Si cumplido el proceso de consulta previa resultaren excluidos de la convocatoria cargos para los cuales se hallaren inscritos participantes, se les deberá garantizar a los afectados -por parte de la comisión nacional del servicio civil-las condiciones necesarias para volver a optar por otros cargos similares en la misma convocatoria. En el evento correspondiente, las medidas a adoptar no podrán superar el término de 15 días a la terminación del proceso de consulta previa.”*

Sobre el particular, la accionante señala que el 4 de abril de 2023, en la página web se publicó aviso informativo: *“La comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de los Acuerdos de Convocatoria para los municipios de 1ª A 4ª categoría, informa a los aspirantes inscritos en la misma que el día 12 de abril del año en curso se publicara los actos administrativos que conforman y adoptan las listas de Elegibles de los*

---

de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.” .

**ofertados en los Procesos de Selección Nros. 833, 843, 862, 890, 894 y 910 de 2018 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET Municipios de 1ª A 4ª Categoría. Aviso en el cual excluye al proceso de selección N° 947 de 2018 de la Alcaldía Distrital de Buenaventura.”** Se inserta imagen de consulta en la página de la CNSC (*negrillas del despacho*)



Por lo anterior considera que se le vulneran sus derechos fundamentales con la no publicación de listas de elegibles para la convocatoria 947 OPEC 5628, cargo para el cual concursó ya que el mismo no está relacionado en el auto No. 0507 del 09/09/2021 proferido por la CNSC en cumplimiento del citado fallo de tutela, auto donde se dispone:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial adoptada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Buga - Sala Civil Familia, consistente en SUSPENDER el Proceso de Selección No. 947 de 2018 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y reglamentado mediante el Acuerdo CNSC No. 20181000008766 del 18 de diciembre de 018, modificado por los Acuerdos CNSC Nos. 20191000004336 del 9 de mayo de 2019 y 20201000000296 de fecha 27 de febrero de 2020, únicamente, respecto de los cuarenta y nueve (49) empleos con doscientas once (211) vacantes del personal administrativo pertenecientes a la Secretaría de Educación Distrital y/o a las Instituciones Educativas del Distrito de Buenaventura ofertados en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 1° a 4° categoría).”*

De lo anterior se logra evidenciar que la accionada CNSC, tal como lo manifiesta en la contestación no ha realizado la publicación de lista de elegibles para la convocatoria 947 de 2018, acogiendo lo ordenado en el pluricitado fallo judicial, numeral cuarto, indicando que no publicará lista de elegibles de la convocatoria 947 hasta tanto el Ministerio del Interior resuelva lo relativo a la consulta previa y así poder garantizar el cumplimiento integral de la orden impartida.

Por su parte el Ministerio del Interior Informa que se encuentra en curso proceso consultivo en cumplimiento de la sentencia de tutela de segunda instancia del 22 de julio de 2021 con radicación 76-109-31-03-003- 2021-00023-02, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el Proceso consultivo identificado con el radicado interno **PROY-02067, denominado “CUMPLIMIENTO TUTELA 76-109-31-03-003-2021-00023-02”**, que a la fecha se encuentra en atapa de coordinación y preparación y a la espera de la concertación entre el ejecutor de la medida y las comunidades accionantes, para poder convocar a la próxima etapa del proceso consultivo que sería preconsulta y apertura, lo anterior respetando la autonomía y el derecho propio de los grupos étnicos accionantes.

De cara a lo anterior, considera el despacho que en el presente caso no está demostrada la vulneración de los derechos fundamentales que amerite la intervención del juez constitucional en aras de garantizar la protección efectiva de los mismos, pues si bien es cierto, tal como lo indica la accionante la OPEC 5628 para la cual concursó, no se encuentra relacionada en el auto 507 del 09/09/2021 proferido por la CNSC, también lo es que forma parte de la convocatoria afectada por el fallo judicial; de ahí que el resultado final de la consulta previa que se adelanta en cumplimiento de la mentada providencia puede llegar afectar las OPEC ofertadas en la citada convocatoria 947 de 2018, siendo menester recordar que el numeral cuarto de la sentencia dispuso:

**“Cuarto. Si cumplido el proceso de consulta previa *resultaren excluidos de la convocatoria cargos para los cuales se hallaren inscritos participantes, se les deberá garantizar a los afectados -por parte de la comisión nacional del servicio civil-las condiciones necesarias para volver a optar por otros cargos similares en la misma convocatoria.* En el evento correspondiente, las medidas a adoptar no podrán superar el término de 15 días a la terminación del proceso de consulta previa”** (subraya y negrilla del despacho)

Sumado a lo anterior, esta judicatura advierte que lo pretendido por la gestora es obviar los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador, acudiendo alternativamente a la acción de tutela en franco desconocimiento de su carácter subsidiario y residual, luego, si aún persiste su inconformidad respecto de la no publicación de lista de elegibles, ello sólo puede ser resuelto ante la jurisdicción competente, esto es ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de la acción de nulidad respecto al auto 507 del 09/09/2021 proferido por la CNSC en acatamiento del fallo de tutela.

Ante este panorama, es dable concluir que en este caso deviene improcedente la tutela ante la existencia de otras vías procesales para lograr la protección de los derechos fundamentales cuya efectividad se reclama.

En conclusión, el problema que se plantea en este caso debe resolverse por el juez natural, en sede contencioso administrativa, porque la entidad accionada garantizó los derechos y principios fundamentales que orientan el sistema de carrera administrativa en todas sus fases y no se observa en la decisión de la CNSC al suspender el proceso de selección No.947 de 2018, y por ende, la no publicación de lista de elegibles para la misma, que se haya realizado de una forma irrazonable, caprichosa o arbitraria, pues tal como lo señalaron en sus respuestas las accionadas, ha actuado en cumplimiento de una orden judicial, mientras se surten los trámites de rigor establecidos para la consulta previa; estando vedado para esta juez constitucional inmiscuirse o invadir la órbita de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, quien es la encargada de dirimir el conflicto planteado ante la inconformidad de la accionante.

Dicho esto, emerge necesario advertir, la inobservancia de este imperativo de procedencia, pues la pretensión canalizada por la accionante a través de la presente acción excepcional, entraña una discusión de naturaleza contenciosa Administrativa, pues la accionante puede ejercer el medio de control establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), a saber, nulidad, en el cual puede hacer uso de las medidas cautelares, concretamente lo dispuesto en el artículo 234 del CPACA, que prevé las medidas de urgencia, las cuales pueden adoptarse desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra

parte, al no avizorarse en el expediente una situación apremiante que justifique la intromisión del juez constitucional en un asunto que, por competencia legal, le corresponde desatar al juzgador natural, postura que también ha sido acogida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Penal para Adolescentes, la cual mediante decisión contenida en Acta No. 160 del 20 de mayo de 2021, M.P. Dra. SOCORRO MORA INSUASTY, explicó:

*“...no es la tutela el medio adecuado para atacar los actos administrativos proferidos en razón del concurso de méritos, reforzando entonces la tesis que indica que en este caso no se cumple en el principio de subsidiariedad que demanda la acción de tutela, por lo que no puede el juez constitucional invadir las orbitas de competencia del juez ordinario para entrar a estudiar aspectos propios de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

*En ese orden, al no cumplirse con uno de los requisitos de procedencia general de la acción de tutela, como lo es el principio de subsidiariedad, la acción de tutela resulta improcedente.*

*Por tanto, es claro que la tutela no puede suplir el trámite ordinario para controvertir las decisiones de la administración. Siendo de resaltar que no se evidencia la concurrencia de un perjuicio irremediable.”<sup>9</sup>*

En consecuencia, se negará el amparo constitucional, por no encontrar esta funcionaria vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la actora, además de faltar el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela impetrada por la señora PAOLA TATIANA HURTADO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el PRESIDENTE DE CNSC- MAURICIO LIÉVANO BERNAL, por las razones expuestas en la parte motiva

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente fallo a la accionante, entidades accionadas y los vinculados, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibídem).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ZIHOMARA A. CASTILLO GOMEZ**  
**JUEZ**

<sup>9</sup> Expediente tutela radicado 7600131180032021-00025 (J3PAC)